

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001 Fecha: 11/01/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2008 00006	Ordinario	AMINTA SILVA SANCHEZ Y OTROS	COOMOTOR LTDA COOPERATIVA DE MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA Y OTROS	Auto 440 CGP	19/12/2022		
41001 31 03003 2014 00252	Divisorios	RAUL ESTEBAN POLANIA JAIMES	BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA	Auto resuelve Solicitud el despacho NO ACCEDE a lo pedido, por cuanto la distribución del producto del remate se hará mediante sentencia, en la oportunidad prevista en el artículo 411 del C.G.P. SE DISPONE oficiar a Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (...)	19/12/2022		
41001 31 03003 2020 00012	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GRUPO ASOCIATIVO Y COMUNITARIO SEMBRADORES DE VIDA Y OTROS	Auto niega medidas cautelares	19/12/2022		
41001 31 03003 2021 00140	Ejecutivo Singular	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS(CRASAS)	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/12/2022		
41001 31 03003 2022 00211	Ejecutivo Singular	ERNESTO GUTIERREZ	MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA	Auto 440 CGP	19/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/01/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL
DEMANDANTE	AMINTA SILVA SANCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO	COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA COOMOTOR LTDA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320080000600

Previo a decidir acerca de las solicitudes presentadas por la ejecutada **COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA -COOMOTOR LTDA** que reposan en PDF 75 y 93, procede este despacho a proferir interlocutorio conforme lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso en esta ejecución promovida por AMINTA SILVA SANCHEZ, MARIA ALEJANDRA, DIEGO RICARDO, YURI VANESSA, JOSÉ FABIÁN, JUAN PABLO y CARLOS JAVIER QUESADA SILVA en contra de CARLOS ALBERTO NAUTA CAMELO, LUIS ALBERTO PINZÓN MACÍAS, CARLOS HUMBERTO PULIDO TELLO Y LA COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA COOMOTOR LTDA.

Como antecedente se tiene que una vez verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 306 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio calendado el pasado dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022) (PDF18), libró mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO NAUTA CAMELO, LUIS ALBERTO PINZÓN MACÍAS, CARLOS HUMBERTO PULIDO TELLO Y LA COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA COOMOTOR LTDA por las siguientes sumas:

1.1. A FAVOR DE AMINTA SILVA SÁNCHEZ:

1.1.1. Por \$112.727.463,92 Mcte, correspondientes al lucro cesante reconocido en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2018, más los intereses civiles desde el 19 de agosto de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por \$120.000.000 Mcte, correspondientes a los perjuicios morales reconocido en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2018, más los intereses civiles desde el 19 de agosto de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. A FAVOR DE DIEGO RICARDO QUESADA SILVA:

1.2.1. Por \$57.021.821,38 Mcte, correspondientes al lucro cesante reconocido en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2018, más los

intereses civiles desde el 19 de agosto de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.2. Por \$120.000.000 Mcte, correspondientes a los perjuicios morales reconocido en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2018, más los intereses civiles desde el 19 de agosto de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. A FAVOR DE MARÍA ALEJANDRA QUESADA SILVA:

1.3.1. Por \$30.068.707,91 Mcte, correspondientes al lucro cesante reconocido en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2018, más los intereses civiles desde el 19 de agosto de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3.2. Por \$120.000.000 Mcte, correspondientes a los perjuicios morales reconocido en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2018, más los intereses civiles desde el 19 de agosto de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. A FAVOR DE YURI VANESSA QUESADA SILVA:

1.4.1. Por \$120.000.000 Mcte, correspondientes a los perjuicios morales reconocido en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2018, más los intereses civiles desde el 19 de agosto de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5. A FAVOR DE JOSÉ FABIÁN QUESADA SILVA

1.5.1. Por \$120.000.000 Mcte, correspondientes a los perjuicios morales reconocido en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2018, más los intereses civiles desde el 19 de agosto de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.6. A FAVOR DE JUAN PABLO QUESADA SILVA

1.6.1. Por \$120.000.000 Mcte, correspondientes a los perjuicios morales reconocido en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2018, más los intereses civiles desde el 19 de agosto de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.7. A FAVOR DE CARLOS JAVIER QUESADA SILVA

1.7.1. Por \$120.000.000 Mcte, correspondientes a los perjuicios morales reconocido en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2018, más los intereses civiles desde el 19 de agosto de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

De la anterior providencia los demandados fueron notificados por estado, venciendo en silencio los términos que tenían para reponer la decisión el 23 de marzo del 2022, para pagar el 08 de abril del 2022 y para excepcionar el pasado 22 de abril del 2022, siendo hábiles 18, 22, y 23 de marzo, 7, 8, 18, 19, 20, 21 y 22 de abril. Inhábiles el 24, 25, 26, 27 y 28 de marzo por encontrarse al despacho, del 29 de marzo al 06 de abril por encontrarse suspendido y, del 9 al 17 de abril del 2022 por vacancia judicial; razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, los demandantes por conducto de su representante legal con base en sentencia proferida al interior de proceso declarativo intervienen pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado optó por no controvertir las prestaciones reclamadas, menos oponerse frente al mandamiento ejecutivo o formular excepciones.

Así las cosas, en atención a los presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$31.194.540,00 M./Cte.).

Ahora, procede el despacho a decidir acerca de las solicitudes presentadas por la ejecutada **COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA -COOMOTOR LTDA** que reposan en PDF 75 y 93. Mediante memorial del 30 de noviembre del 2022 (PDF93) el apoderado de la demandada **COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA -COOMOTOR LTDA**, modificó la petición del 27 de septiembre del 2022 (PDF 75), por lo que ahora solicita:

(i) Entregar a la parte demandante el título de depósito judicial por el valor de \$50.000.000,00 MCTE constituido a su favor por la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, para abonar al pago de las costas procesales de primera y segunda instancia del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual aprobadas mediante auto del 23 de noviembre del 2022; (ii) fraccionar el título de depósito judicial número 439050001069393 constituido por retención de dineros de la cooperativa en cuantía de \$18.944.638,25, para que de esa suma se pague a la parte demandante lo que falta para completar el valor de las cosas del proceso verbal, esto es, la suma de \$17.477.802, y se reintegre a COOMOTOR LTDA el remanente de \$1.466.836,25 y; (iii) el pago de los demás títulos judiciales constituidos por retención de dineros a COOMOTOR LTDA en la práctica de medidas cautelares, a favor de la misma demandada COOMOTOR LTDA, por cuanto mediante auto del 06 de abril del 2022 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias.

Respecto de la primera solicitud, acerca de ordenar el pago a favor de la parte demandante del título judicial por el valor de \$50.000.000,00 MCTE, constituido por la llamada en

garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, una vez estudiado el expediente encuentra el despacho que mediante sentencia de segunda instancia emitida el 26 de octubre del 2018 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en su numeral quinto se condenó a la SEGUROS LA EQUIDAD a reembolsar a la llamante COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR hasta por la suma de \$50.000.000 y, a través de memorial del 29 de noviembre del 2018 el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS LA EQUIDAD informó la constitución del título de depósito judicial por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MCTE en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Así mismo, observa el despacho que en el proceso se encuentran acreditados los siguientes pagos realizados por la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR a la cuenta del apoderado demandante, Dr. MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS:

Fecha de pago	Valor	PDF
31-03-2022	\$65.000.000	39 y 87
01-04-2022	\$515.000.000	39 y 87
02-05-2022	\$100.000.000	57 y 87
01-06-2022	\$100.000.000	62 y 87
01-07-2022	\$100.000.000	87
01-08-2022	\$100.000.000	68 y 87
01-09-2022	\$100.000.000	69 y 87
TOTAL	\$1.080.000.000	

De lo anterior, concluye el despacho que los pagos que ha venido realizando la demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR a favor de la parte demandante en cumplimiento de la condena impuesta por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva han superado el valor asegurado por la llamada en garantía SEGUROS LA EQUIDAD. De ahí que, en aplicación de lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia emitida el 26 de octubre del 2018 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, proceda reembolsar a la demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR el valor asegurado y, en consecuencia, se ordene pagar a su favor el pago del título de depósito judicial N. 439050000938031.

No obstante, como la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR, a través de su apoderado, solicitó pagar a la parte demandante el título judicial N. 439050000938031 por la suma de \$50.000.000 para abonar a lo adeudado por concepto de costas judiciales de primera y segunda instancia liquidadas en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, el Juzgado ordenará pagarlo a la parte demandante, por medio de su apoderado judicial Dr. MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS.

En lo concerniente a la segunda solicitud, en la que, la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR solicita fraccionar el título de depósito judicial número 439050001069393 constituido por retención de dineros de la cooperativa en cuantía de \$18.944.638,25, para que de esa suma se pague a la parte demandante lo que falta para completar el valor de las cosas del proceso verbal, esto es, la suma de

\$17.477.802, y se reintegre a COOMOTOR LTDA el remanente de \$1.466.836,25, el Juzgado accederá como quiera en auto del 06 de abril del 2022 se levantaron las medidas de embargo que sobre estos dineros a solicitud de la parte ejecutante y, no se han solicitado nuevas medidas sobre aquellos que obligue a retenerlos.

Así mismo, se ordenará el pago de los títulos judiciales No. 439050001069526 por el valor de \$1.961.567,87; No. 439050001070033 por el valor de \$361.988,63; No. 439050001070391 por el valor de \$28.216,73; No. 439050001070392 por el valor de \$28.955,77; No. 439050001070418 por el valor de \$3.161.814,88; No. 439050001070499 por el valor de \$69.618,12 y No. 439050001071007 por el valor de \$125.163,94 a favor de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR toda vez que a través de auto del 06 de abril del 2022 se levantaron las medidas de embargo que sobre estos dineros a solicitud de la parte ejecutante y, no se han solicitado nuevas medidas sobre aquellos que obligue a retenerlos.

En cuanto al argumento del ejecutante (PDF84) en el que refiere que se debe negar la entrega de los títulos judiciales a favor de COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR, el juzgado no la acoge como quiera que los títulos judiciales no son objeto de ninguna medida cautelar que obligue a retenerlos, además, la parte demandante no ha solicitado la ejecución de las costas procesales liquidadas en primera y segunda instancia del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Por último, debido que el portal del Banco Agrario exige el reporte del correo electrónico registrado para efectos de pre notificación para realizar pagos de depósitos judiciales en cuentas bancarias, se requerirá a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR informar al despacho el correo electrónico registrado para efectos de pre notificación correspondiente a la cuenta corriente No. 45600137779 de Bancolombia de la cual es titular la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA con Nit.891.100.279 (FL 03 del PDF 93).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por AMINTA SILVA SANCHEZ, MARIA ALEJANDRA, DIEGO RICARDO, YURI VANESSA, JOSÉ FABIÁN, JUAN PABLO y CARLOS JAVIER QUESADA SILVA en contra de CARLOS ALBERTO NAUTA CAMELO, LUIS ALBERTO PINZÓN MACÍAS, CARLOS HUMBERTO PULIDO TELLO Y LA COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA COOMOTOR LTDA, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en TREINTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$31.194.540,00 M./Cte.).

QUINTO: ORDENAR pagar a la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.937.632 el título judicial N. 439050000938031 por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MCTE, conforme la motivación expuesta.

SEXTO: ORDENAR el fraccionamiento del título N. 439050001069393 por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$18.944.638,25) MCTE, así: DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$17.477.802) MCTE que se pagarán a favor de la parte ejecutante por medio de su apoderado Dr. MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.937.632 y, UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$1.466.836,25) MCTE que se pagarán a favor de la ejecutada COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA COOMOTOR LTDA identificada con NIT 891.100.279-1, a la cuenta corriente No. 45600137779 de Bancolombia de la cual es titular la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA con Nit.891.100.279, conforme certificado bancario que reposa en FL 03 del PDF 93, conforme la motivación expuesta.

SEPTIMO: ORDENAR pagar a favor de la ejecutada COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA COOMOTOR LTDA identificada con NIT 891.100.279-1, a la cuenta corriente No. 45600137779 de Bancolombia de la cual es titular la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA con Nit.891.100.279, conforme certificado bancario que reposa en FL 03 del PDF 93, los títulos judiciales:

- A) No. 439050001069526 por el valor de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.961.567,87) MCTE;
- B) No. 439050001070033 por el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$361.988,63) MCTE;
- C) No. 439050001070391 por el valor de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$28.216,73) MCTE;
- D) No. 439050001070392 por el valor de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.955,77) MCTE;
- E) No. 439050001070418 por el valor de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.161.814,88);
- F) No. 439050001070499 por el valor de SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO CON DOCE CENTAVOS (\$69.618,12) MCTE y

G) No. 439050001071007 por el valor de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUANTO CENTAVOS (\$125.163,94) MCTE.

OCTAVO: REQUERIR a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR informar al despacho, en el término de ejecutoría de este auto, el correo electrónico registrado para efectos de pre notificación correspondiente a la cuenta corriente No. 45600137779 de Bancolombia de la cual es titular la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA con Nit.891.100.279 (FL 03 del PDF 93).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	RAUL ESTEBAN POLANIA JAIMES
DEMANDADO	BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA
RADICACIÓN	41001310300320140025200

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, para que se ponga a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, las sumas de dinero que corresponden a la cuota parte embargada (PDF. 81), el despacho **NO ACCEDE** a lo pedido, por cuanto la distribución del producto del remate se hará mediante sentencia, en la oportunidad prevista en el artículo 411 del C.G.P.

De otra parte, **SE DISPONE** oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, comunicándole que el 27 de agosto de 2021, se adjudicó en calidad de único postor al señor RAÚL ESTEBAN POLANIA JAIMES identificado con cédula número 1.015.406.873, el bien inmueble común lote de terreno y la casa de habitación sobre el mismo construida, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 170100, ubicado en la carrera 9 No. 7-25 del Municipio de Palermo, almoneda que fue aprobada mediante auto de 13 de septiembre de 2021. Lo anterior, para que proceda a considerar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que decretó dentro del proceso ejecutivo de ANTONIO PIEDRAHITA PIEDRAHITA contra BERARDO CASTAÑEDA CASONA, con radicación 41001-40-22-004-2014-00597-00.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELIZABETH ANTONIO TORRES Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320200001200

En atención a la solicitud de medidas cautelares obrante en el PDF27 del expediente judicial electrónico, el Despacho las **NIEGA** como quiera que el proceso terminó por auto que decretó el desistimiento tácito el 31 de agosto del 2021.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.-
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALERMO Y CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV
RADICACIÓN	41001310300320210014000

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, en auto 1406 de 21 de septiembre de 2022, que resolvió:

“Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, Huila y, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, Huila y DECLARAR que el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por CRAS S.A.S en contra del municipio de Palermo, Huila y Cenaprov, corresponde tramitarla al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, Huila.

Segundo. REMITIR el expediente CJU-1102 al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, Huila para que, de manera inmediata, continúe con el trámite de la referencia y para que comunique la presente decisión al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, Huila y, a los sujetos procesales e interesados dentro del trámite judicial correspondiente.”

En consecuencia, se ocupa el despacho de examinar si es procedente librar mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE PALERMO Y CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV y en favor de CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.-, en ejercicio de la subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Pues bien, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Así pues, la esencia del proceso ejecutivo la constituye un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Siguiendo los anteriores derroteros, en el caso en estudio se advierte que la pretensión de la demandante, se dirige a obtener el cobro por la vía ejecutiva de la suma de \$154.260.995 *“por cuenta del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en razón del pago de indemnización derivada de la póliza NC050001 que efectuara la extinta aseguradora a favor del Banco Agrario de Colombia, entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda del proyecto de vivienda “Brisas del Carmen”, ubicado en el Municipio de Palermo, Huila”* más los intereses moratorios comerciales.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Cómo título de la ejecución, aporta los siguientes documentos: *a)* póliza de seguro de cumplimiento NC050001 expedida por CÓNDOR S.A., constituida por la unión temporal MUNICIPIO DE PALERMO – CENAPROV siendo beneficiario el Banco Agrario, *b)* certificado de modificación de la póliza de seguro de cumplimiento, *c)* actas aprobatorias de las pólizas de garantía expedidas, *d)* convenio N°. 1201016320 para la ejecución del proyecto de construcción de vivienda en sitio propio denominado BRISAS DEL CARMEN, ubicado en el Municipio de Palermo, *e)* Resolución No. 102 de 16 de mayo de 2008 expedida por el Banco Agrario que, entre otros, resuelve declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales N°. NC-050001 expedida por Seguros Cóndor S.A., con fundamento en el indebido manejo de los dineros del subsidio del proyecto de vivienda de interés social denominado “BRISAS DEL CARMEN” ubicado en el Municipio de Palermo – Huila y, en consecuencia, afectar el amparo de anticipo cuyos perjuicios ascienden a la suma de \$54.123.745,4 y de cumplimiento cuyos perjuicios ascienden a la suma de \$66.672.727,27, *f)* Resolución N°. 166 de 15 de octubre de 2008, que confirma en todas sus partes la Resolución N°. 102 del 16 de mayo de 2008, *g)* Resolución N°. 004 de 10 de marzo de 2014 proferida por CÓNDOR S.A., por medio de la cual se acepta total o parcialmente las reclamaciones señaladas en el anexo N°. 1 “reclamaciones aceptadas total o parcialmente”, *h)* Resolución N°. 200 del 1 de junio de 2015 expedida por CÓNDOR S.A., por la cual se señala el periodo comprendido entre el 9 de junio y 19 de junio de 2015, para adelantar el primer pago de las acreencias reconocidas a cargo de la masa de liquidación de Cóndor S.A., y, *i)* oficio de 19 de junio de 2015 dirigido al Banco Agrario de Colombia, haciendo entrega de, entre otros, el cheque de gerencia N°. 121912 del Banco de Colombia a su orden, por la suma de \$6.694.382.146,00.

Examinados los anteriores documentos, se observa que no fue aportado un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible en favor de CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.- y contra el MUNICIPIO DE PALERMO Y CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV, pues la sola existencia de la póliza de seguro N°. NC-050001, la declaración de siniestro y de afectación del amparo de anticipo y de cumplimiento, contenida en la Resolución No. 102 de 16 de mayo de 2008 expedida por el Banco Agrario, y el presunto pago del valor asegurado, no son suficientes para imputar a los demandados, la obligación de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

reembolsar las sumas de dinero, al parecer, canceladas al asegurado (Banco Agrario) por la realización del riesgo cubierto por la póliza.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el artículo 1096 del Código de Comercio, prevé la subrogación por ministerio de la Ley, que autoriza al asegurador para adelantar las acciones encaminadas a obtener el reembolso de lo que pagó al asegurado por la ocurrencia del riesgo amparado en la póliza, y reclamar del causante del daño el monto de la reparación efectivamente pagada; sin embargo, la citada norma no faculta al asegurador o quien haga sus veces, para obtener el reembolso por la vía ejecutiva, pues es claro, que antes de acudir al ejercicio de ésta acción, le corresponde acreditar los elementos axiológicos de la acción subrogatoria, como lo son “a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable.”¹, para obtener la demostración de los presupuestos de la responsabilidad civil – contractual o extracontractual-, siendo finalmente ésta declaración y sus consecuentes condenas, las que constituyen “la base de la obligación del tercero a indemnizar los daños que ocasionó”²

Como de manera pacífica lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, el artículo 1096 comercial no consagra que “las compañías aseguradoras cuando pagan una indemnización, automáticamente se subrogan en los derechos del asegurado por el mismo valor, de tal modo que pueden exigir pago de igual suma a la persona responsable del siniestro, sin otra prueba que la de que pagaron al asegurado cantidad igual”³, por el contrario, al ocupar el lugar o posición en relación jurídica que tenía el asegurado con el responsable o causante del daño, debe *prima facie* verificar los supuestos que de aquella deriven, bien en el ámbito de la responsabilidad civil contractual o extracontractual⁴.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC de 18 de mayo de 2005, radicado 0832-01, sostuvo que la acción personal subrogatoria consagrada en el artículo 1096 del estatuto comercial, se encuentra íntima y funcionalmente enlazada con la institución de la subrogación disciplinada por el ordenamiento civil, y explicó

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC11822-2015, del 3 de septiembre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC003-2015, del 14 de enero de 2015, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

que, aunque la primera tiene su origen en el pago que el asegurador le hace al asegurado-beneficiario en cumplimiento de la obligación que contrajo en virtud del contrato de seguro, su derecho frente a las personas responsables del siniestro no nace o deriva de la relación aseguraticia, sino que procede de la conducta antijurídica desplegada por el victimario, autor del daño que afectó al damnificado asegurado. En esa oportunidad la Corporación concluyó que:

*“(...) el pago de éste tan sólo determina su legitimación en la causa para el ejercicio de la señalada acción, así como la medida del derecho que puede reclamar, pero no la naturaleza del derecho mismo, ni sus propiedades, pues éste no es otro distinto del que tenía la víctima antes de ser indemnizada por el asegurador. (...) Dicho en otros términos, la acción que ejerce el asegurador contra el tercero es la misma acción que tiene el asegurado contra el autor del daño. Por esta razón gozará de todos los beneficios que esta acción tuviera y, al contrario, quedará sometida a las mismas excepciones que podrían ser opuestas al asegurado’ (...), lo que es apenas obvio si se tiene en cuenta que ‘su derecho se moldea (...) sobre el del asegurado’ y, por consiguiente - esto es nuclear -, tiene la ‘misma naturaleza y la misma extensión’, de suerte que tendrá ‘por base una responsabilidad contractual o una responsabilidad delictual, sin que el asegurador pueda modificar esa base’ (...).”**negrita fuera del texto original.***

Así las cosas, en criterio de este despacho no fue aportado título ejecutivo con las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que se traten de documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o constituyan plena prueba contra él, siendo claro que, sí se trata de ejercer la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio, le correspondería aportar como báculo de la ejecución, la sentencia que declare la responsabilidad civil del demandado e imponga las condenas a que haya lugar, pues no es el proceso ejecutivo la vía consagrada para establecer el presupuesto de responsabilidad del siniestro contemplado en el canon comercial.

Los argumentos esbozados son suficientes, para negar el mandamiento de pago ante la ausencia de título ejecutivo que contenga los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y ordenar el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo de mayor cuantía formulado por CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.- contra MUNICIPIO DE PALERMO Y CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	ERNESTO GUTIERREZ FALLA
DEMANDADO	MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA
RADICACIÓN	41001310300320220021100

Le corresponde al Despacho, proferir el auto interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución promovida por ERNESTO GUTIERREZ FALLA en contra de MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA.

I. ANTECEDENTES:

La parte demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenida en la letra de cambio que reposa en las páginas 5 y 6 del archivo 03 del expediente judicial electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento ejecutivo en contra de MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.136.133, por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

1. Por \$ 196.000.000 Mcte, correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio (pág. 5 y 6 archivo 03 Expediente Virtual), que se debía pagar el 25 de junio de 2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

La anterior providencia, fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 25 de noviembre del 2022. El demandado guardó silencio dentro del término que tenía para pagar o excepcionar, tal como reposa en constancia secretarial del 16 de diciembre del 2022 (PDF32), razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir auto interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo del título valor, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado fue notificado en legal forma y optó por no controvertir las prestaciones reclamadas.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado con el documento que tiene la calidad de título valor de contenido crediticio, los que, a su vez se encuentran amparados por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ejusdem. De igual manera, se condenará en costas al ejecutado, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$5.880.000 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por ERNESTO GUTIERREZ FALLA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.069.451 en contra de MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.136.133 tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$5.880.000 M./Cte.).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K